PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1012
Exp. núm. 511-2023-00126 (2024-R044249)
Partes: [redacted] **y** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1012
Exp. núm. 511-2023-00126 (2024-R044249)
Partes: [redacted] **y** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00249, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 393/24 de fecha 18/03/24 del protocolo del ujier [redacted], ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, a requerimiento de [redacted], en contra de [redacted] y [redacted], y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 511-2024-SSEN-00050 de fecha 19/01/24 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Hato [redacted], y por tanto rechazando la demanda primigenia, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del letrado de la recurrente quien afirma haberlas abonado en su mayor parte. TERCERO: Designa a la ujier [redacted], de estrados de esta misma alzada, para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 358-24, instrumentado en fecha 14 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **d)**

SCJ-PS-26-1012
Exp. núm. 511-2023-00126 (2024-R044249)
Partes: [redacted] **y** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

el acto de notificación del memorial de defensa núm. 382/2024, instrumentado el 30 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; **e)** el escrito justificativo de conclusiones de la parte recurrente depositado en fecha 5 de septiembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente recurrente [redacted] y [redacted], y como recurrido, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] y [redacted] en validez del embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 496/23 de fecha 31 de marzo de 2023, en virtud del acto auténtico núm. 23 de fecha 30 de julio de 2022; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó la sentencia civil núm. 511-2024-

SCJ-PS-26-1012
Exp. núm. 511-2023-00126 (2024-R044249)
Partes: [redacted] **y** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

SSEN-00050 de fecha 19 de enero de 2024, mediante la cual anuló el acto núm. 23 de fecha 30 de julio de 2022, suscrito entre [redacted] y [redacted] -deudores- y [redacted] –acreedor-, y rechazó la demanda en validez de embargo retentivo por falta de pruebas; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00249 de fecha 24 de junio de 2024, por la cual acogió la vía recursiva y rechazó la demanda original; decisión que constituye el objeto de este recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En un fragmento de su memorial de defensa[1], la parte recurrida sostiene, que el recurso de casación resulta inadmisible en tanto el recurrente ha vulnerado las normas esenciales que rigen la elaboración del memorial de casación, desnaturalizando su sentido sacramental. Argumenta, que se trata de un recurso vacío, carente de medios que justifiquen las pretensiones formuladas, lo que lo torna, a su juicio, en ineficaz.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo de conclusiones, a pesar de

1 Atendido 22 del memorial de defensa de la parte recurrida.

SCJ-PS-26-1012
Exp. núm. 511-2023-00126 (2024-R044249)
Partes: [redacted] **y** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 382/2024, instrumentado el 30 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], por tanto, no presentó medio defensivo sobre el incidente planteado.

4) El artículo 16 de la Ley 2-13 dispone lo siguiente: "Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas."

5) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[2], como erróneamente plantea la parte recurrida.

2 SCJ-PS-24-1530, 25 de julio de 2024, BJ 1340.

SCJ-PS-26-1012
Exp. núm. 511-2023-00126 (2024-R044249)
Partes: [redacted] **y** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa por omisión de convocatoria en el recurso de apelación; **segundo:** desnaturalización de las pruebas.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-1012
Exp. núm. 511-2023-00126 (2024-R044249)
Partes: [redacted] **y** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

9) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

SCJ-PS-26-1012
Exp. núm. 511-2023-00126 (2024-R044249)
Partes: [redacted] **y** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

11) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

SCJ-PS-26-1012
Exp. núm. 511-2023-00126 (2024-R044249)
Partes: [redacted] **y** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

13) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

14) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1012
Exp. núm. 511-2023-00126 (2024-R044249)
Partes: [redacted] **y** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

15) En ese sentido, no resulta jurídicamente posible para esta sede suplir o presumir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, pues corresponde exclusivamente a la parte recurrente desarrollar y precisar los motivos en que sustenta el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica procesal impuestas por la ley. Cabe destacar, que en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sala, además de citar precedentes emanados de esta corte de casación, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

16) Adicionalmente, en su primer medio de casación, la parte recurrente alega violación su derecho de defensa como parte apelada en sede de alzada, por lo tanto, corresponde determinar si la propia configuración legal del recurso permite prescindir de la necesidad de acreditación del interés casacional objetivo, por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, tratándose de una circunstancia extraordinaria que así lo habilitaría, según el mandato del artículo 69 de la Constitución.

SCJ-PS-26-1012
Exp. núm. 511-2023-00126 (2024-R044249)
Partes: [redacted] **y** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

17) Según se evidencia de la sentencia impugnada, esta corte de casación comprueba que la alzada observó, previo al pronunciamiento del defecto en contra de [redacted], que este fue emplazado a persona, por tanto, se cumplió con el mandato del art. 68 del Código de Procedimiento Civil, lo que descarta una violación al art. 69 de la Constitución dominicana en el marco del derecho de defensa, además de que tuvo conocimiento de la audiencia celebrada puesto que promovió su fijación. En tal virtud, no se advierte el cumplimiento de acreditación del interés casacional.

18) La simple denuncia de una vulneración al debido proceso y a principios constitucionales sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

19) En cuanto a [redacted], también alega la parte recurrente en el referido medio, que la alzada no observó que esta no residía en el domicilio al que se trasladó el ministerial actuante, por lo que, conforme argumenta, lo correcto era

SCJ-PS-26-1012
Exp. núm. 511-2023-00126 (2024-R044249)
Partes: [redacted] **y** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

indagar la dirección de su nuevo domicilio, o en su defecto, realizar el procedimiento establecido en el art. 69 del Código de Procedimiento Civil.

20) El referido texto sustantivo dispone, en su inciso 4), como una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[3]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un sentido amplio— impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

21) La garantía del debido proceso, como noción de la tutela judicial efectiva, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetados en ocasión de las acciones que se ejerzan, la cual alcanza a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto y su efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución, representando un corolario de legitimación de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados[4].

3 Resaltado de esta Primera Sala.
4 SCJ-PS-23-2732, de fecha 29 de diciembre de 2023, BJ. 1357.

SCJ-PS-26-1012
Exp. núm. 511-2023-00126 (2024-R044249)
Partes: [redacted] **y** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

22) El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el art. 69 numeral 4 de la Constitución dominicana, la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de una institución procesal armónica que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones[5].

23) Ante la incomparecencia de las partes a un juicio, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el tribunal apoderado de un proceso está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que el derecho de defensa de una persona ausente ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente. Además, la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciamiento, de

5 SCJ-PS-22-2641, de fecha 14 de septiembre de 2022

SCJ-PS-26-1012
Exp. núm. 511-2023-00126 (2024-R044249)
Partes: [redacted] **y** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada[6].

24) En el marco del vicio denunciado, la parte recurrente presentó un ejemplar del acto introductivo de recurso de apelación marcado con el número 393/2024 de fecha 18 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. En esa actuación, el ministerial actuante indica que, a requerimiento de la parte apelante –actual recurrido- y con la finalidad de emplazar a [redacted], se dirigió a la calle *Y No. 06 del sector Los Hatillos de la ciudad de Hato Mayor,* lugar donde esta tiene su domicilio, y en el apartado donde debía colocar la persona receptora del acto y su calidad se limitó a colocar unas rayas. Para notificar a [redacted] acudió al mismo domicilio e indicó en el proceso verbal que este recibió en su persona.

25) Del examen efectuado a la sentencia impugnada se aprecia que la alzada indicó haber observado el acto de apelación cuestionado, de donde retuvo que la parte apelada, [redacted] y [redacted], no se hizo representar ni

6 SCJ-PS-24-1985, de fecha 25 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-26-1012
Exp. núm. 511-2023-00126 (2024-R044249)
Partes: [redacted] **y** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

compareció a la audiencia a pesar de haberse citado correctamente conforme los lineamientos del art. 69 de la Constitución y los arts. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966; procediendo con la declaratoria del defecto en su contra.

26) Respecto de la regularidad del emplazamiento de [redacted], se advierte que el ministerial actuante expresó haberse trasladado a su domicilio, no obstante, colocó unas líneas en el espacio destinado a colocar el nombre del receptor del acto, sin expresar en alguna anotación la realidad de esta omisión. De frente a este escenario, la alzada, para salvaguardar su derecho de defensa, debió precisar en sus consideraciones un ejercicio de individualización donde explicara haberse cerciorado con estricto cuidado si el ministerial actuante, efectivamente, se dirigió al domicilio de la apelada y le entregó el acto en su persona, a algunos de sus parientes, empleados, sirvientes o persona con calidad para recibir la indicada actuación.

27) La verificación previamente efectuada revela que la alzada inobservó su obligación de verificar de manera preliminar la regularidad del emplazamiento de la entonces co-apelada, actual correcurrente, previo a declararla en defecto, lo que se traduce en una violación a su derecho de defensa con el cual los jueces deben ser ampliamente cautos, máxime cuando las partes se encuentran ausentes en el proceso, esto con el propósito

SCJ-PS-26-1012
Exp. núm. 511-2023-00126 (2024-R044249)
Partes: [redacted] **y** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva contemplados en los arts. 68 y 69 de la Constitución.

28) De lo expuesto se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular parcialmente la sentencia impugnada en cuanto al conocimiento de recurso de apelación respecto de [redacted], a fin de que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

En cuanto a la lealtad procesal

29) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se condene a la recurrente y a su abogado al pago de una multa, así como de una indemnización, ambas sanciones equivalentes a diez salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión.

30) La parte recurrente, en su escrito justificativo de conclusiones, requiere el rechazo del petitorio, argumentando que la vía de recurso ejercida se basó en la ley de casación.

SCJ-PS-26-1012
Exp. núm. 511-2023-00126 (2024-R044249)
Partes: [redacted] **y** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

31) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo."

32) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

33) Partiendo del hecho de que uno de los vicios denunciados por la parte recurrente fue acogido, al retenerse una infracción procesal contenida en la sentencia impugnada, no ha lugar a retener litigación temeraria dilatoria ni un comportamiento procesal

SCJ-PS-26-1012
Exp. núm. 511-2023-00126 (2024-R044249)
Partes: [redacted] **y** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

reprochable, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

34) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00249, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-1012
Exp. núm. 511-2023-00126 (2024-R044249)
Partes: [redacted] **y** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

San Pedro de Macorís, en fecha 24 de junio de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para conocer únicamente el aspecto concerniente a la evaluación del recurso de apelación en cuanto a [redacted], las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*